En la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.----------

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "CULTURAL ROOTS", ubicado en Tacuba, número 64 (sesenta y cuatro), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes: ----------

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0017/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.----------

2.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. ----------

1/20

3.- El tres de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C [redacted] mediante el cual formuló diversas manifestaciones en relación al inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.----------

4.- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló diversas manifestaciones en relación al inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.----------

5.- El cinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual formuló diversas manifestaciones en relación al inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante el

cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención ordenada mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, teniéndose por no presentado su escrito de observaciones, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres de abril de dos mil diecisiete asimismo se determinó que el promovente no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

6.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual pretendió desahogar la prevención ordenada mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, al cual le recayó acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, en el que se determinó reconocer la personalidad del promovente en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, asimismo se determinó improcedente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en el estado de suspensión total temporal de actividades del establecimiento visitado. ----------

---

7.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [redacted] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en el estado de suspensión total temporal de actividades del establecimiento visitado, al cual le recayó acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, en el que se determinó autorizar el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en el estado de suspensión total temporal de actividades del establecimiento visitado. ---------- 2/20

8.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección

Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal,1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---------- 3/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.----------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:---------- PLENAMENTE CONSTITUIDA EN DOMICILIO CITADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE Y CON EL C. VISITADO, APERSONANDOME Y EXPLICÁNDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL C [redacted] CON CARÁCTER DE ENCARGADO AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON FACHADA COLOR MELON, SE ADVIERTE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CULTURAL ROOTS OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL INTERIOR EN PLANTA BAJA SE ADVIERTEN UN ÁREA DE COBRO, ASÍ COMO UN ÁREA DE PISTA CON UN TAPANCO DONDE SE APRECIA UN DJ Y UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN PRIMER NIVEL SE ADVIERTN SILONES Y DOS BARRAS DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MÁS, ASÍ COMO UN ÁREA DE BODEGA OBSERVANDO UN ESCRITORIO Y EL ALMACÉN DE CARTONES DE CERVEZA, EN SEGUNDO NIVEL SE ADVIERTE UN ÁREA DE TERRAZA, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1. EL GIRO MERCANTIL OBSERVADO AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO (BAR) 2. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE AVISO O PERMISO DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 3. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE REVALIDACIÓN DE AVISO O PERMISO, 4- AL MOMENTO DE LA PPRESENTE SE OBSERVAN QUINCE PERSONAS EMPLEADAS, CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, 5- NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL 6- SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE LETRERO DE CAPACIDAD DE AFORO CON EL NÚMERO 894 , 7- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRAN QUINCE PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO, 8- SE REALIZA LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) ÁREA DE SERVICIOS: DIECISIETE PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: DIEZ PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS, C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS.----------

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:---------- 4/20

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.----------

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de ***"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO (BAR)"*** (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:----------

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

---

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: ----------

---

*"**Artículo 26.-** Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.*

...

5/20

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.----------

---

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: ----------

---

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:

ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1. EL GIRO MERCANTIL OBJETIVO DE LA VISITA ES DE USO COMERCIAL CON GIRO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO (BAR) 2. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE EXHIBE AVISO O PERMISO DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS. 3. AL MOMENTO DE [illegible]

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al C. Cristóbal Ignacio Ortiz Hernández, en su carácter de titular del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.----------

---

En relación con el **punto 3** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **–Cuente con la Revalidación del Aviso y/o Permiso,** obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ----------

---

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

---

Artículo 10.- *Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

---

Apartado A: ----------

... ----------

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; ----------

---

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. ----------

---

Bajo ese contexto, obra agregado en autos, Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal, número de permiso 0680, con fecha de elaboración cinco de abril de dos mil dieciséis, así como Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

cualquier otra, folio CUAVACT2017-04-2500206421, clave del establecimiento CU2013-11-13TAVZ-00097580, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; documentales que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: ----------

---

*...En ese sentido, es importante señalar que , si bien es cierto, el medio de prueba identificado con el inciso **2)**, en la presente determinación, consistente en la copia cotejada con original de la **Autorización de Revalidación de Permiso, Impacto Zonal, número 0680, de fecha de elaboración cinco de abril de dos mil dieciséis, con clave Única de Establecimiento CU2013-11-13TAVZ-00097580**, fue expedido a favor de un establecimiento denominado **"SALÓN CALAVERA"**, denominación que resulta ser diversa a la del establecimiento objeto del presente procedimiento, también lo es que, con la probanza identificada con el inciso **1)**, consistente en la impresión de la **Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, folio CUAVACT2017-04-2500206421, con clave de establecimiento CU2013-11-13TAVZ-00097580**, logra acreditarse que el establecimiento para el cual fue expedida la documental descrita en el inciso **2)**, se trata del establecimiento visitado, toda vez que dicha solicitud fue tramitada con la finalidad de llevar a cabo la modificación del nombre o denominación comercial del establecimiento que nos ocupa, para quedar como **"CULTURAL ROOTS"**. En consecuencia, queda demostrado fehacientemente que el establecimiento mercantil que nos ocupa, cuenta con la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Zonal, siendo importante precisar que, si bien es cierto, la documental exhibida por el promovente, avala únicamente el giro el de **"DISCOTECA"**, en una superficie ocupada por uso de **225.00 m^2 (doscientos veinticinco metros cuadrados)**, el cual es diverso al que fue observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, al momento de la Visita de Verificación, el cual consistía en **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO (BAR)"**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **"BAR"**, no menos cierto resulta ser, que del estudio minucioso que se haga del Acta de Visita de Verificación de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, se concluye que lo descrito por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, coincide con el giro permitido en el medio de prueba en comento, toda vez que se logra advertir que, entre otras cosas, hay un área de pista con un tapanco en donde se aprecia un DJ. Por tanto, como ya fue referido con anterioridad, resulta evidente el **cumplimiento respecto de los puntos "2 y 3"...**" **(sic).**----------*

Por lo anterior, y para efectos de la presente resolución el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia; y toda vez que del mismo se advierte que se da cumplimiento respecto del punto 3, que refiere "Contar con la Revalidación de Aviso y/o Permiso", por lo que se determina procedente no imponer sanción alguna al C.

[redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento.----------

Ahora bien, por lo que respecta al **punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios"**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ----------

> ***Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.***----------
>
> *"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------
>
> ***Apartado A:*** ----------
>
> ***X.** En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;.*----------

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente: ---------- 8/20

LA PRESENTE NO SE EXHIBE REVALIDACIÓN DE AVISO O PERMISO, 4- AL MOMENTO DE LA PPRESENTE SE OBSERVAN QUINCE PERSONAS EMPLEADAS, CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, 5- NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL 6- SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto----------

Ahora bien, por lo que respecta **al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal",** obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: ----------

> ***Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.***----------
>
> *"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------
>
> ***Apartado A:*** ----------

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.----------

---

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo siguiente: ----------

---

AUXILIOS, 5- NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL 6- SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE LETRERO DE CAPACIDAD DE AFORO CON EL NÚMERO 894 , 7- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE

Ahora bien, por lo que hace a la copia cotejada con original del oficio DOC/2159/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Protección Civil en Cuauhtémoc, que obra agregada en autos del presente procedimiento, esta autoridad se pronunció al respecto mediante acuerdo dictado en fecha once de julio de dos mil diecisiete, dentro del presente procedimiento, en el que acordó lo siguiente: ----------

---

*I. Copia cotejada con original del **Oficio DPC/2159/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, Folio 1155/2017, Expediente DPC/PI/0717/2017**, probanza de la cual se advierte la **Aprobación del Programa Interno de Protección Civil**, expedido a favor del ciudadano Cristóbal Ignacio Ortiz Hernández, propietario de: CULTURAL ROOTS (Discoteques), ubicado en **Tacuba No. 64, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc**, firmado por la C. Cynthia Murrieta Moreno, Directora de Protección Civil de la Delegación Cuauhtémoc, de cuyo contenido se advierte textualmente lo siguiente: "[…] En respuesta a su solicitud de aprobación del Programa Interno de Protección Civil, correspondiente al establecimiento ubicado en Tacuba No. 64, Colonia Centro, ingresado a través de la Ventanilla Única Delegacional, con folio **1155**, el 20 de Abril de 2017 anexando para tal efecto el Programa en comento, esta Autoridad resuelve **aprobar** dicho Programa Interno diseñado para el establecimiento. Lo anterior con fundamento en los Artículos 39 fracción LXIX de la Ley Orgánica de la Administración Púbica, Artículo 1ro párrafo segundo y 124 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Administración Pública, Artículo 10 fracción 1 y 31 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles, Artículos 76, 77, 80, 81, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Protección Civil, 23, 24 y 26 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Protección Civil; los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil TR-SPC-001-PIPC-2016, todas de aplicación en el Distrito Federal, que confieren la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en materia de Protección Civil corresponden a ésta desconcentrada […]" (Sic.); probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa*

del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7.----------

---

En consecuencia, ***resulta evidente el cumplimiento respecto del punto "5"*** *contenido en la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, toda vez que, si bien es cierto, la documental antes citada, fue expedida para: CULTURAL ROOTS (Discoteques), también lo es que, como ya fue señalado en el acuerdo de fecha* ***seis de junio de dos mil diecisiete****, en las fojas ocho (8) y nueve (9), el giro observado al momento de la Visita de Verificación fue el de* ***"BAR"****, por lo que tomando en cuenta lo que fue asentado en el Acta de Visita de Verificación de fecha* ***diecisiete de marzo de dos mil diecisiete****, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto, se logra advertir que se da cumplimiento, respecto al giro que permite la Autorización de Revalidación de Permiso, número 0680, es decir,* ***"DISCOTECA"****. Por tanto con la probanza consistente en la Aprobación del Programa Interno de Protección Civil, se tiene por cumplimentada dicha obligación.*----------

---

Por lo anterior, y para efectos de la presente resolución el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia; y toda vez que del mismo se advierte que se da cumplimiento respecto del punto 5, que refiere "Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", por lo que se determina procedente no imponer sanción alguna al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento.----------

10/20

Por lo que hace al punto marcado con **el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso",** obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: ----------

---

---

*"**Artículo 10.-** Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

---

Apartado A: ----------

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: ----------

---

...

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. ----------

---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este

Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: *"...SE OBSERVA EN LUGAR VISIBLE LETRERO DE CAPACIDAD DE AFORO ..."* (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación cumplió con dicha obligación, sin que se pueda emitir pronunciamiento alguno respecto de que si la capacidad de aforo observada en el letrero, es la misma que fue manifestada en el Aviso o Solicitud de permiso. ----------

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales **"7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.",** los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: ----------

LETRERO DE CAPACIDAD DE AFORO CON EL NÚMERO 894 , 7- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRAN QUINCE PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO, 8- SE REALIZA LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) ÁREA DE SERVICIOS: DIECISIETE PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS, B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO: DIEZ PUNTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS, C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN: DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CATORCE METROS CUADRADOS, D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN: CUARENTA Y OCHO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: ----------

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. ----------

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: ----------

AS + AT= Aforo

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención ----------

Para calcular la AS: ----------

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. ----------

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS ----------

Para calcular la AT ----------

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. ----------

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT ----------

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: ----------

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; ----------

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; ----------

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.----------

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; ----------

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; ----------

12/20

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; ----------

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; ----------

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo ----------

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; ----------

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: ----------

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; ----------

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; ----------

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

INVEA DF

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. ----------

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. ----------

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: ----------

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. ----------

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. ----------

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; ----------

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; ----------

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. ----------

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. ----------

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 17.43 m² (diecisiete punto cuarenta y tres metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 10.29 m² (diez punto veintinueve metros cuadrados); Superficie total área de atención: 214.14 m² (doscientos catorce punto catorce metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 48.26 m² (cuarenta y ocho punto veintiséis metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. ---------- 13/20

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR **(AS)**:

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = **AS**

SUSTITUYENDO:

17.43 m² Menos (-) 10.29 m² = 7.14 m²

7.14 m² Entre (/) 0.50 m² = 14.28 m²

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS) equivale a** 14.28 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

214.14 m² Menos (-) 48.26 m² = 165.88 m²

165.88 m² Entre (/) 0.65 m² = 255.2 m²

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT) equivale a** 255.2 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

14.28 m² + 255.2 m² = 269.48 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 269 (doscientas sesenta y nueve) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 15 (quince) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto. ----------

---

----------SANCIONES Y MULTAS----------

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, correspondiente al giro observado por el personal especializado en

funciones de verificación en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **351 (TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.);** lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:----------

---

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 10.**- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:* ----------

---

Apartado A: ----------

***II.** Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;* --------

15/20

---

*Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II,** IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.* ----------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

*"**Artículo 48**. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*----------

---

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,…"----------

---

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles

del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:----------

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.----------

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450
MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---------

----

-------------------------------------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----------------------------------

----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ---

--- 17/20

A).- Se hace del conocimiento al C. [redacted], en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------------------

----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

----

----

*"**Artículo 87.**- Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------------------------------

I. La resolución definitiva que se emita."---

Es de resolverse y se: --

----------R E S U E L V E----------

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----------

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, únicamente en lo referente a los numerales "3, 5, 7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "4 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. ----------

QUINTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **351 (TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por $73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.);** lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.---------- 19/20

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de

Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO.- Notifíquese al C. [redacted] en su carácter de titular del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, y/o a los CC. [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], en esta Ciudad; precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.---------- 20/20

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.----------

LFS/JLN